



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0932/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0039, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elis Berky Altagracia Paulino Acosta de Estrella, respecto de la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión de acción de amparo acogió en cuanto al fondo la acción interpuesta por la señora Ginette Francisca Marte Vargas. El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente Acción de Amparo interpuesta por la señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Antonio Paulino Frías y Rafael Francisco Rodríguez Báez, en contra de la Fiscal ADARLINA OLIVO, la PROCURADURIA FISCALIA DE N.N.A. DE SANTIAGO y la señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA (abuela paterna).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción de Amparo por los motivos expuestos verbalmente y en la sentencia íntegra, ORDENANDO a la Fiscal ADARLINA OLIVO, a la PROCURADURIA FISCAL DE N.N.A. DE SANTIAGO y la señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA (abuela paterna), que procedan a la entrega inmediata de las menores de edad G.E y J.E.M, en manos de su madre GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, CONDENA al pago de una astreinte consistente en \$1, 000.00 diarios, por cada día de incumplimiento de la presente decisión, a cargo de la Fiscal ADARLINA OLIVO, la PROCURADURIA FISCALIA DE N.N.A. DE SANTIAGO y la señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA (abuela paterna).

CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia del presente proceso para el día martes diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma intentare.

SEXTO: Se compensan las costas por tratarse de una Acción Constitucional.

En el expediente no consta notificación de la referida decisión.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 459-01-2024-SSSENT-00557 fue incoada mediante una instancia depositada por la señora Elis Berky Altagracia Paulino Acosta de Estrella en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la demandante requiere la suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ya que la ejecución de dicho fallo podría generar situaciones insubsanables.

La instancia que contiene la aludida demanda en solicitud de suspensión fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte demandada, señora Ginette Francisca Marte Vargas. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 1163-2024, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su falló esencialmente en los argumentos siguientes:

(...) 5. Que, la accionante señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS, madre de edad G.E y J.E.M, solicita al tribunal la entre de menores de edad, en virtud de la Sentencia Civil núm. 459-01-2022-SSSENT-00410, Expediente 2021-0032915, emitida en fecha 30/11/2022 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago y confirmada por la Sentencia Civil núm. 459-01-2023SSSEN-OOOI 7, emitida en fecha 21/1 1/2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

6. Que, las menores de edad G.E y J.E.M, en fecha 01 de agosto del 2024, fueron sustraídas del hogar de la madre GINETE FRANCISCA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTE VARGAS y entregadas a la abuela paterna ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA, en de la solicitud realizada por la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, debido a la denuncia realizada por él padre y abuela paterna de las menores edad, por supuestas agresiones físicas y psicológicas, en perjuicio de las niñas, por parte de su madre. (SIC)

(...) 8. Que el artículo 44 de la Ley 834-78 establece que constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9. Asimismo, el artículo 45, de la supra indicada legislación refiere: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Elis Berky Altagracia Paulino Acosta de Estrella solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. 459-01-2024-SSSENT-00557 y fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

1. Las menores G.E y J.E.M, estuvieron bajo el cuidado de su madre la recurrida señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS hasta el 30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio del año 2024, cuando fue necesario la intervención del Ministerio Público la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y en ocasión de una investigación por violencias graves ejercidas por dicha señora contra sus hijas menores de edad, para que dichas menores fueran entregadas de manera provisional al cuidado de su abuela la exponente señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA DE ESTRELLA.

2. En esas atenciones, se levantaron las evidencias necesarias para acreditar con meridiana claridad que las menores G.E y J.E.M estaban en grave peligro físico y psicológico bajo el cuidado de la madre por la violencia ejercida en su perjuicio por esta última. En ese tenor fueron recabadas las siguientes evidencias:

a. Solicitud de Orden de Entrega de Menor, emitida por la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; de fecha 30/07/2024.

b. Reconocimiento 2298-2024, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República; realizado por la Dra. Lourdes Toledo, e calidad de Médico Legista, en fecha 01/08/2024.

c. Reconocimiento 2299-2024, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República; realizado por la Dra. Lourdes Toledo, en calidad de Médico Legista, en fecha 01/08/2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Informe de Entrevista en Psicología Forense, realizada a la menor de edad G.E, por la Licda. Mayrelin Mejía, en calidad de Psicóloga Clínica-Forense, en fecha 01/08/2024.

e. Informe de Entrevista en Psicología Forense, realizada a la menor de edad J.E.M., por la Licda. Mayrelin Mejía, en calidad de Psicóloga Clínica-Forense, en fecha 01/08/2024.

f. Informe de colaboración de rescate sobre las menores de edad G.E y J.E.M, dirigida a María Dolores Rojas, en calidad de Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; de fecha 02/08/2024.

g. Auto núm. 2024-AJ0012503, contentiva de Orden de Protección emitida por la Jueza Yerixa Alexandra Cabral De La Cruz; de fecha 07/08/2024.

3. No obstante la robustez y precisión de estas evidencias, así como las comprobaciones inequívocas de que las menores estaban siendo objeto de violencias graves por parte de su cuidadora (madre), dicha señora apoderó la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes de Santiago, vía la acción constitucional de amparo, con el propósito de volver a hacerse con el control y cuidado de las menores, a expensas de continuar con los hechos de violencia, maltrato y vejámenes a los que estuvo sometiendo durante un tiempo indefinido a sus propias hijas.

4. El tribunal de amparo decide tutelar, no los derechos de las menores (jurisdicción de niños), sino los derechos de la adulta (madre), bajo el falaz argumento de que en su perjuicio el Ministerio Público había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 CRD). Para ello se sirve además el Tribunal de que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora ostentaba la guarda de las menores por sentencia emitida por ese mismo tribunal, en desprecio franco de los principios de interés superior del menor y de prioridad absoluta.

5. La necesidad de adoptar una medida urgente y grave como lo es la suspensión sentencia objeto de revisión y que se peticiona mediante esta instancia es precisamente evitar que se continúen suscitando los hechos de violencia de que han sido objeto las menores G.E y J.E.M por parte de su madre la recurrida señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS, por lo que esta última está siendo objeto de una persecución penal, pero además, por la incompatibilidad de la decisión de amparo que dispone la entrega de las menores en manos de su madre y la decisión de la jurisdicción penal de otorgar protección a dichas menores y respecto de su propia madre.

5. Argumentos jurídicos de la demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Señora Ginette Francisca Marte Vargas no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el escrito que contiene la demanda de la especie, mediante el Acto núm. 1163-2024, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original del escrito que contiene la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elis Berky Altagracia Paulino Acosta de Estrella en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la solicitud de orden de entrega de menor, emitida por la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Reconocimiento núm. 2298-2024, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, en calidad de médico legista, el uno (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Reconocimiento núm. 2299-2024, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, en calidad de médico legista, el uno (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del Acto núm. 1163-2024, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la disolución del vínculo matrimonial entre los señores Eddy Eligio Estrella y la señora Ginette Francisca Marte Vargas, fruto del que tuvieron dos hijas, ambas menores de edad G.E y J.E.M. La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes le otorgó la guarda de las menores a la madre Ginette Francisca Marte Vargas y regularon un régimen de visitas para el padre.

No conforme con dicha sentencia, el padre recurrió en apelación y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago modificó parcialmente dicha sentencia en favor del recurrente. Posteriormente, el padre interpuso un recurso de casación del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada y donde actualmente se encuentra el proceso, en espera de fijación de audiencia para conocer los méritos del referido recurso.

La abuela de dichas menores, la señora Elis Berkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, hoy demandante en suspensión, se percató de que las menores de edad estaban recibiendo maltrato físico y psicológico, por lo que denunció el caso ante las autoridades competentes. Después de realizar una investigación, estas decidieron retirar a las menores presuntamente maltratadas de la vivienda y ponerlas a disposición de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Santiago, que decidió otorgar la guarda provisional a la abuela de las menores, señora Elis Berkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, mientras dure el proceso penal contra la madre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, la señora Ginette Francisca Marte Vargas interpuso una acción de amparo con la finalidad de obtener la entrega de las menores de edad, que fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes mediante la Sentencia núm. 459-01-2024-SSSENT-00557, en la cual se le ordenó a la abuela de las menores entregar a las niñas a la madre biológica.

Al no estar de acuerdo, la abuela de las menores interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, cuestión que le ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Acogida de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 459-01-2024-SSSENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024), decisión que acogió la acción de amparo y ordenó la entrega inmediata de las menores de edad a la madre.

9.2. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, la señora Elis Berkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sometido contra la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557.

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

¹ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**² como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.6. Partiendo del precedente constante de este tribunal constitucional sobre la suspensión excepcional de las decisiones firmes, fueron también establecidos parámetros que deben tomarse en cuenta para poder objetivar y unificar los

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios respecto de las decisiones demandadas en suspensión, con el objetivo de identificar aquellas cuyos efectos ameritan ser suspendidos.

9.7. Mediante los precedentes de las Sentencias TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14, entre otros, este colegiado, en acopio de las decisiones de la justicia ordinaria sobre medidas cautelares y la doctrina en la materia, ha puntualizado tres aspectos importantes, a saber: (1) que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho³ y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.8. En el presente caso, la demandante, señora Elis Berky Paulino Acosta de Estrella, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, alegando que, de concretarse dicha ejecución, las menores de edad podrían estar en peligro, ya que presuntamente la madre –a quien el juez de amparo ordenó la entrega de las menores– ejerce violencia tanto física como psicológica contra ellas, lo que podría ocasionarles daños irreparables. Por tal motivo, la demandante sostiene que las menores se verían expuestas a un peligro inminente y a sufrir un daño irreparable.

9.9. Debemos advertir que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso en que se encuentran implicadas dos menores de edad y su seguridad física y emocional;

³ De la parte de quien busca que se otorgue medida cautelar, para determinar que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tantom no se trata de un daño pura y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.

9.10. Este tribunal estima que las motivaciones de la parte demandante son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, dictada en su contra, a los fines de proteger a las menores de edad en sus derechos a la integridad física y emocional, a la dignidad humana consagrados en nuestra Constitución.

9.11. Asimismo, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que «... la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

9.12. En cuanto al segundo criterio relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014):

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].

9.13. Sobre este aspecto, la parte demandante señala que en la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una tutela de derechos a la madre, obviando completamente el interés superior del niño que debe primar cuando se trata de menores de edad. En ese tenor, la parte demandante alega mediante su escrito que lo que pretende es evitar que contra las menores de edad se puedan seguir ejerciendo actos de violencia graves como los que presuntamente practica la madre contra ellas.

9.14. La Constitución dominicana expresa que el Estado, la sociedad y la familia deben desplegar todas las acciones, medios o vías posibles para proteger los menores de edad, especialmente cuando existan indicios de violencia o maltratos y, en ese tenor, el texto constitucional plantea:

Artículo 56. Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

9.15. Este colegiado entiende que las pretensiones de la demandante en suspensión aparentan fundarse en buen derecho y serán examinadas en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del cual estamos apoderados por existir indicios de una violación de derechos fundamentales en perjuicio de las menores de edad. Por ello, corresponde determinar si realmente hubo o no vulneración de derechos en la sentencia que conocerá el recurso de revisión de amparo.

9.16. Como último elemento a verificar sobre que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso. En este caso es todo lo contrario, pues ante la negativa de suspenderla, como ya hemos indicado, pondría a dichas menores en una situación de riesgo.

9.17. Al efecto, tras haberse demostrado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este colegiado como requisitos para suspender una sentencia y ante la comprobación objetiva de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a las menores de edad, este tribunal constitucional procede a otorgar la suspensión sobre la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Arísty Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elis Berky Altagracia Paulino Acosta de Estrella, respecto de la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elis Berky Altagracia Paulino Acosta de Estrella, y en consecuencia, ordena **SUSPENDER** la ejecución de la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Elis Berky Altagracia Paulino Acosta de Estrella, así como a la parte demandada, señora Ginette Francisca Marte Vargas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria